

0001/10



Honorable Cámara de Senadores CONGRESO NACIONAL



Asunción, *02* de *octubre* de 2018

Señor Presidente:

Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia, de conformidad con la Constitución Nacional y el Reglamento interno de la Honorable Cámara de Senadores, a fin de presentar el Proyecto de Ley " **Que modifica y amplía la ley N°.1266/87 del Registro del Estado Civil**" en lo que concierne específicamente al Estado civil de las personas físicas como consecuencia del matrimonio.

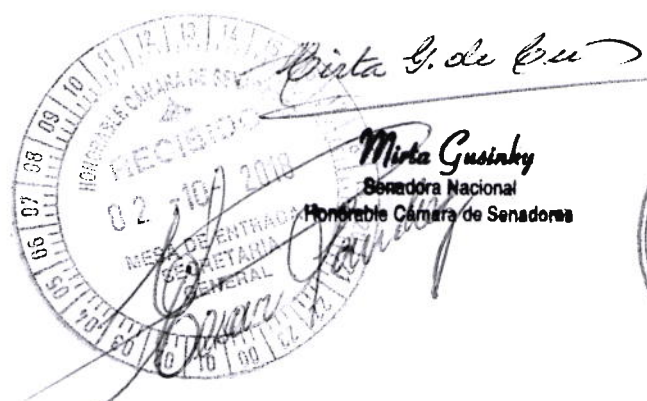
EXPOSICION DE MOTIVOS

Siendo LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL la encargada de celebrar e inscribir los matrimonios, así como su terminación, o disolución por sentencia judicial o por la muerte de uno de los conyuges, creo oportuno presentar este proyecto de ley a fin de ordenar y reglamentar la posesión de estado de las personas derivadas del matrimonio celebrado en el país o en el extranjero e inscripto aquí.

Que, en este sentido se requiere la modificación y ampliación de la Ley citada, y así llenar el vacío legal que existe con relación al estado civil de las personas, que de hecho y en la práctica es de suma importancia en todos los órdenes y que es utilizado en forma discrecional por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional en los documentos de identidad, sin existir una normativa reglamentaria.

Por las razones detalladas, solicitamos que el mismo se ponga a la consideración de este Alto Cuerpo Legislativo para su estudio y aprobación.

Cumplimos en saludarlo con la consideración más distinguida.



A Vuestra Excelencia
Senador de la Nación **Silvio Ovelar**
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
Palacio Legislativo



Honorable Cámara de Senadores
CONGRESO NACIONAL

LEY N°.....

**QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N°.1266/87 DEL
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL"**

DEL ESTADO CIVIL

Art. 1.- La presente ley tendrá por objeto reglar lo referente a la certificación y consignación del estado civil en los documentos personales.

Art. 2.- El estado civil es la situación jurídica que la persona tiene frente al estado, la sociedad y la familia en la cual se desenvuelve. Posee ciertas cualidades que la ley toma en consideración para ligar a ellas efectos jurídicos y sumadas constituyen lo que es el estado civil; las mismas son:

CON RESPECTO A LA SOCIEDAD:

- ✓ NACIONAL O EXTRANJERO
- ✓ DOMICILIADO O NO DOMICILIADO
- ✓

CON RESPECTO A LA FAMILIA:

- ✓ SOLTERO, CASADO, VIUDO, DIVORCIADO
- ✓ PADRES O HIJOS DE FAMILIA
- ✓ HIJO MATRIMONIAL O EXTRAMATRIMONIAL

CON RESPECTO AL INDIVIDUO MISMO:

- ✓ MAYOR O MENOR DE EDAD
- ✓ FEMENINO O MASCULINO
- ✓ INTERDICCION O INHABILITACIÓN

CON RESPECTO A LAS CARACTERÍSTICAS:

- ✓ IMPRESCRIPTIBLE
- ✓ INEMERGABLE
- ✓ IRRENUNCIABLE
- ✓ DE ORDEN PÚBLICO

Mirta G
Mirta Gusinsky
Senadora Nacional
Honorable Cámara de Senadores



Lilian Samaniego
LILIAN SAMANIEGO
Senadora



Honorable Cámara de Senadores
CONGRESO NACIONAL

DEL ESTADO FAMILIAR

Art. 3.- La situación jurídica que tiene toda persona en relación a su familia y a la que se le atribuyen consecuencias jurídicas, se llama estado familiar.

El estado familiar, tiene como fuentes el matrimonio, el concubinato y el parentesco por consanguinidad o afinidad.

DEL ESTADO CIVIL

Art. 4.- Por razón de enlace y/o de matrimonio, se pueden tener cualquiera de los estados civiles siguientes:

I. SOLTERO: Quien no se ha casado o unido en concubinato, o cuyo matrimonio o concubinato se ha disuelto, anulado o terminado;

II. CASADO: Quien mantiene unión matrimonial vigente;

III. VIUDO: Quien habiendo estado casado, se ha disuelto su vínculo matrimonial por la muerte del otro cónyuge;

IV. DIVORCIADO: Quien ha terminado con su lazo conyugal por sentencia judicial de divorcio; y,

V. CONCUBINO: Los que satisfagan los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes.

Art. 5.- Los estados civiles derivados del matrimonio, el concubinato o el parentesco, solo pueden constituirse a través de los hechos o actos previstos en las disposiciones legales vigentes, al igual que su disolución, terminación o modificación. los derechos y obligaciones derivados de los diferentes estados civiles son irrenunciables, salvo las excepciones señaladas en la ley.

DEL USO DEL ESTADO CIVIL

Art. 6.- A partir de la vigencia de la presente ley, el uso del estado civil de las personas en cualquier documentación será de soltero/a o casado/a; a excepción de los que deseen conservar el estado civil de viuda/o o de divorciado/a.

Art. 7.- El estado civil de las personas será probada con los respectivos certificados expedidos por las oficinas del registro civil.-

Art. 8.- DE FORMA.-

Mirta G

Mirta Gusinsky
Senadora Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Lilian Samaniego
LILIAN SAMANIEGO
Senadora

3



ANEXO

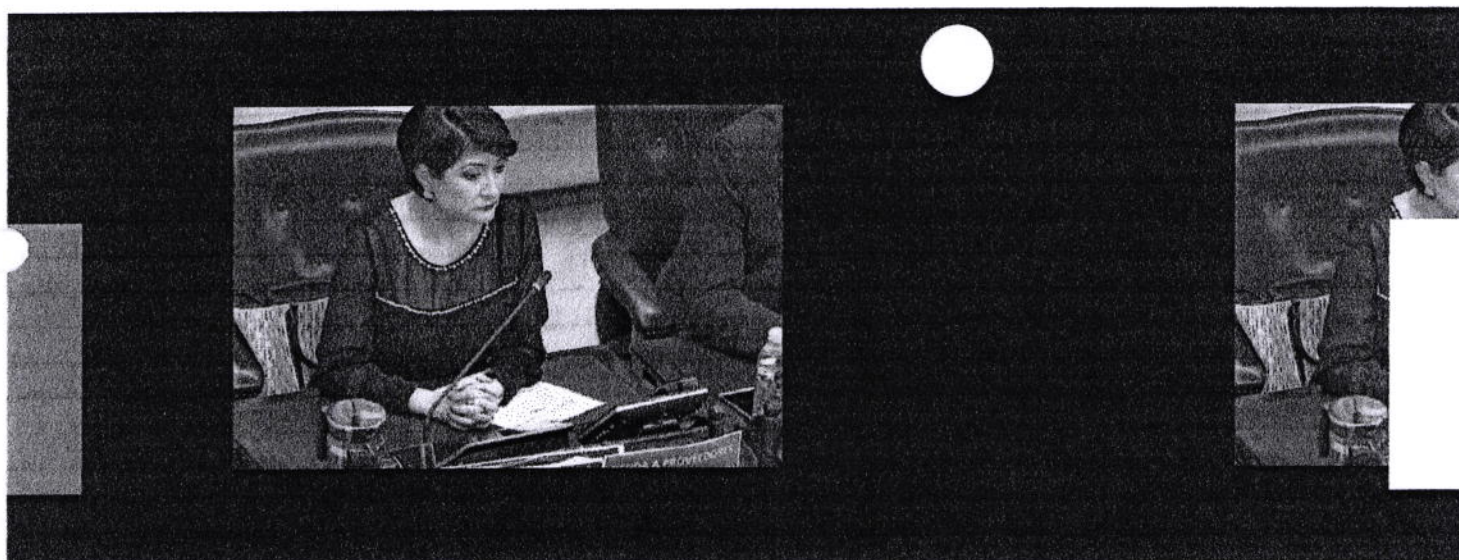
LEGISLACION COMPARADA DE REP. DE EL SALVADOR 2017

Ya es opcional el uso del estado viuda o divorciada

Las reformas de ley permiten que pasen al estatus civil de soltera las mujeres divorciadas o viudas.

Por

10 de Febrero de 2017 - 00:00 HS



Ya es opcional el uso del estado viuda o divorciada

Ya es opcional el uso del estado viu

Cuando entren en vigencia las reformas aprobadas ayer, las mujeres que no deseen usar en sus estados civiles "divorciada" o "viuda", ya no tendrán que hacerlo. Los diputados de la Asamblea aprobaron la reforma al Código de Familia y la Ley del Nombre de la Persona Natural hecha en la comisión de la mujer.

Tal como estaban las leyes, las mujeres y hombres que daban por terminado un matrimonio tenían que usar como estado familiar "divorciada" o "divorciado", sin embargo, con la reforma hecha en la comisión de la mujer, esto ya no se usará. Tanto la mujer como el hombre que se divorcie pasará automáticamente a llevar como estado civil el de soltera (o).

Esto se logró con las reformas al artículo número 22 de la Ley del Nombre de la Persona Natural y al artículo 186 del Código de Familia.

En caso del Código de Familia, se establecía en los numerales 2.º, 3.º y 4.º cuándo se adquiría cualquiera de los tres estados familiares: soltera, viuda y divorciada, y de la misma forma en el caso de los hombres.

El estado civil de viuda lo adquiere aquella persona "cuyo matrimonio se ha disuelto por la muerte de su cónyuge". El numeral 3 del mismo artículo dice que el estado de divorciada, se da cuando "el matrimonio se ha disuelto por divorcio", y en el numeral 4 se establece que es soltera "quien no ha contraído matrimonio o cuyo matrimonio ha sido anulado".

10 años archivado

Cabe mencionar que en el caso de viuda o divorciada era de uso obligatorio, sin embargo, con la reforma se deja en libertad a la mujeres de decidir si tras la muerte de su esposo utiliza el estatus "viuda de". La reforma deja la libertad de que pueda seguir usando el

uesea.

Para la diputada Karla Hernández, del partido ARENA y quien reabrió el estudio del expediente que estaba en la Asamblea desde hace 10 años, con esto se salda "una deuda, sobre todo y mayoritariamente con muchas mujeres que se ven obligadas a utilizar ese calificativo que ha llegado incluso a estigmatizarlas".

Mientras tanto, el diputado Rodolfo Parker, quien promovió la iniciativa en marzo de 2007, con la aprobación de las reformas "se evitan tratos discriminatorios hacia la mujer".

"Si se ha roto el vínculo, por qué andar con el estatus de divorciado si debe ser soltero. Fue hace 10 años que se hizo la propuesta, y aunque da pena, se pone en evidencia la no tan eficiencia de nuestra Asamblea", dijo Parker.

Ejecutivo aprobó decreto para poder cambiar estado civil de mujeres y hombres

Término “divorciada” y “divorciado” ya no existe. El “viuda de” se vuelve opcional.

Por

13 de Abril de 2017 - 06:00 HS

La reforma al Código de Familia y a la Ley del Nombre de la Persona Natural, que la Asamblea Legislativa aprobó, ya fue sancionada por el presidente de la República Salvador Sánchez Cerén y publicada en el Diario Oficial. Con la aprobación del mandatario deja de existir el estado civil “divorciada” y “divorciado”.

A partir de ahora, queda estipulado en el Código de Familia que se entenderá por “soltera o soltero, quien no ha contraído matrimonio, o cuyo matrimonio ha sido anulado, o disuelto por divorcio”.

Además, en la Ley del Nombre de la Persona Natural ha quedado establecido que “mientras la mujer cuyo matrimonio se ha disuelto por la muerte de su cónyuge no contraiga otras nupcias, usará su apellido de soltera o podrá seguir usando el apellido de quien fue su cónyuge, o anteponer a la partícula ‘de’ la palabra viuda o su abreviatura”.

Esta última modificación no aplica para hombres, ya que en ellos al momento de contraer matrimonio permanece el nombre sin cambios, al contrario de la mujer, que adquiere en él la partícula “de” y seguido se coloca el apellido de su esposo.

A la reforma también se pueden apegar las personas que se divorciaron o quedaron viudas antes de que se aprobara el cambio.

Para que en el Documento Único de Identidad (DUI) aparezca el estado civil “soltera” o “soltero”, únicamente se debe acudir a un Duicentro a realizar la modificación.

Se deben cancelar los \$10.31, que es el arancel que corresponde pagar cuando se quiere hacer una modificación al documento personal, de acuerdo con información colgada en la página web de los duicentros.

Además, se debe presentar el documento que respalde la situación, o sea, partidas de nacimiento marginadas con el divorcio o con la defunción del cónyuge.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

1

DECRETO N° 605

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución de la República reconoce que toda persona tiene derecho a la integridad física y moral, a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos; así como, a que se le garantice el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- II.- Que mediante Decreto Legislativo N° 677, de fecha 11 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 231, Tomo N° 321, del 13 de diciembre de ese mismo año, se emitió el Código de Familia, en el cual se regula el estado familiar, siendo este la calidad jurídica que tiene una persona en relación a la familia y por el cual la Ley le atribuye determinados derechos y deberes.
- III.- Que de acuerdo a dicho estado familiar, se establece como "divorciado" a las personas que han disuelto su matrimonio a través del divorcio, y representa en la mayoría de casos, para las mujeres una distinción discriminatoria, que atenta contra la igualdad y el goce de sus derechos fundamentales.
- IV.- Que es necesario reformar el Código de Familia, a fin de eliminar cualquier forma, voluntaria o involuntaria, de discriminación contra la mujer para garantizar la dignidad y el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de mujeres y hombres, que afecta en mayor grado al género femenino, generando amplias repercusiones en la vida individual y social.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la Diputada y el Diputado Rodolfo Antonio Parker Soto, Zoila Beatriz Quijada Solís, y con el apoyo de las Diputadas y los Diputados Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Santiago Flores Alfaro, Guillermo Francisco Mata Bennett, Francisco José Zablah Safie, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Ana Vilma Albanés de Escobar, Ana Marina Alvarenga Barahona, Ana Lucía Baires de Martínez, Marta Evelyn Batres Araujo, Roger Alberto Blandino Nerio, Manuel Orlando Cabrera Candray, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Norma Cristina Cornejo Amaya, Valentín Arístides Corpeño, Rosa Alma Cruz Marinero, Raúl Omar Cuéllar, Nidia Díaz, René Gustavo Escalante Zelaya, José Edgardo Escolán Batarse, Margarita Escobar, Jorge Alberto Escobar Bernal, Julio Cesar Fabián Pérez, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, María Elizabeth Gómez Perla, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Karla Elena Hernández Molina, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Hortensia Margarita López Quintana, Mario Marroquín Mejía, Rodolfo Antonio Martínez, Rolando Mata Fuentes, Calixto Mejía Hernández, Misael Mejía Mejía, José Santos Melara Yanes, Juan Carlos Mendoza Portillo, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, José Javier Palomo Nieto, Norman Noel Quijano González, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Carlos

Armando Reyes Ramos, David Ernesto Reyes Molina, Lorenzo Rivas Echeverría, Santos Adelmo Rivas Rivas, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Alberto Armando Romero Rodríguez, Carlos Ruíz, Numan Pompilio Salgado García, Karina Ivette Sosa, Jaime Orlando Sandoval, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Jaime Gilberto Valdés Hernández, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, Ricardo Andrés Velásquez Parker y John Tennat Wright Sol.

DECRETA, la siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO DE FAMILIA

Art. 1.- Refórmase el Art. 186 de la siguiente manera:

"CONCEPTO

Art. 186.- El estado familiar es la calidad jurídica que tiene una persona en relación a la familia, y por el cual la Ley le atribuye determinados derechos y deberes.

El estado familiar se puede originar por vínculo matrimonial o por vínculo parental.

En relación al matrimonio, una persona puede tener cualquiera de los estados familiares siguientes:

- 1° Casada o casado, quien ha contraído matrimonio;
- 2° Viuda o viudo, aquel cuyo matrimonio se ha disuelto por la muerte de su cónyuge; y,
- 3° Soltera o soltero, quien no ha contraído matrimonio, o cuyo matrimonio ha sido anulado, o disuelto por divorcio.

En relación con el parentesco, una persona puede tener estados familiares tales como padre, madre, hija o hijo, hermana o hermano, tía o tío, sobrina o sobrino."

Art. 2.- Refórmase el Art. 195 de la siguiente manera:

"PRUEBA PREFERENTE

Art. 195.- El estado familiar de casada, casado, viuda, viudo, y el de padre, madre, hija o hijo, así como los actos y hechos jurídicos que lo modifiquen, deberán probarse con la certificación de la partida de matrimonio, divorcio, nacimiento o de defunción según el caso."

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

3

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO ÁVILA AVILÉS,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA ÁVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRIGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 36

Tomo N° 414

Fecha: 21 de febrero de 2017.

NGC/pch
10-03-2017

INDICE LEGISLATIVO

10
10